

## REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

### Capítulo I

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** Con fundamento en lo establecido en el Estatuto General, el Reglamento General de Investigación y el Plan Rector de Investigación, la UPAEP consciente de la importancia de contar con normas claras y precisas en un ámbito propicio a la generación del conocimiento, adopta el reglamento de Propiedad Intelectual y Transferencia de Tecnología.

**Artículo 2.-** El presente reglamento es de aplicación general a todos los miembros de la comunidad universitaria, independientemente de la calidad de su relación con la institución, incluyendo estudiantes, profesores de todas las categorías, investigadores de todas las categorías, personal administrativo, así como para cualquier participante de proyectos de desarrollo tecnológico administrados por la Universidad.

**Artículo 3.-** El propósito del presente reglamento es garantizar a los miembros de la comunidad los derechos derivados de sus creaciones y aportes intelectuales, así como crear una cultura de respeto y difusión de estos derechos, fomentando un espíritu de certidumbre y seguridad que se extenderá a todos aquellos que de una forma u otra se relacionen con la Institución, bajo las precisiones siguientes:

- I. Promover el progreso de la ciencia, la tecnología y la innovación mediante el aprovechamiento de los descubrimientos, invenciones y creaciones generados a partir de los recursos de la institución, de manera que se utilicen para maximizar su beneficio público.
- II. Regular la obtención de derechos de propiedad intelectual generados a partir de recursos significativos de la institución.
- III. Definir responsables de la gestión de la propiedad intelectual, la transferencia de tecnología y los procedimientos transparentes para la gestión y comercialización de la tecnología.
- IV. Establecer las políticas aplicables a la propiedad intelectual, generada en la Universidad.
- V. Estimular la creación de obras artísticas, científicas y literarias y la realización de investigación científica básica y aplicada, incluyendo desarrollos tecnológicos.

■ Consejo Universitario

- VI. Incentivar la investigación entre los colaboradores, estudiantes y comunidad universitaria en general, con el fin de lograr índices de competitividad nacional e internacional.
- VII. Promover la interacción continua y permanente entre los sectores social, empresarial, gubernamental y académico.
- VIII. Contribuir al progreso social, científico, cultural y tecnológico de la región y del país.

**Artículo 4.-** Para efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- I. **Junta de Gobierno:** Es la máxima autoridad de la UPAEP, en la ley civil llamada consejo de Directores de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla A.C.
- II. **Red Directiva:** Se refiere a las autoridades académicas y administrativas que conforman el equipo de gestión que depende directamente del Rector.
- III. **Cesión:** A la transmisión de derechos de propiedad intelectual.
- IV. **Comunidad Universitaria:** Está integrada por todos los estudiantes matriculados en cualquiera de los programas académicos y de educación continua que se imparten en la Universidad, Junta de Gobierno, directivos, profesores, administrativos y personal operativo de la Universidad.
- V. **Conflicto de intereses:** A la situación que se presenta cuando el debido e imparcial desempeño de las atribuciones es afectado por atender intereses personales, familiares o de negocios.
- VI. **Consultoría:** A las actividades realizadas y servicios prestados por la Universidad a petición de un tercero mediante el pago de una contraprestación en la que no se pacte uso o explotación de derechos de propiedad intelectual. Estas actividades o servicios generalmente son orientadas a encontrar soluciones a diversas problemáticas de negocio o necesidades empresariales.
- VII. **CPI UPAEP:** Comité de Propiedad Intelectual de la Universidad.
- VIII. **Documento de reporte de invención:** Al documento mediante el cual un miembro de la comunidad universitaria le notifica a la Universidad sobre una creación susceptible de considerarse invención.
- IX. **Financidor:** Es la persona física o moral, de carácter público o privado, que se ha obligado mediante un instrumento legal (contrato, convenio) a otorgar recursos para el desarrollo total o parcial de un proyecto de investigación, de consultoría, de asesoría o cualquier otro programa o servicio cuyo resultado esperado sea un bien susceptible a ser protegido mediante alguna modalidad de propiedad intelectual.
- X. **Invención:** Toda creación humana susceptible de protección por algún derecho amparado por la Ley de la Propiedad Industrial o la Ley Federal de Variedades Vegetales, o por tratados internacionales y leyes de otros países que sean equivalentes.

- XI. **Licenciamiento:** Al otorgamiento de una autorización de utilizar secretos industriales y/o derechos de propiedad intelectual a un tercero, preferentemente a cambio de una contraprestación económica.
- XII. **Obra:** Es toda creación intelectual que sea objeto de protección por la Ley Federal del Derecho de Autor o por tratados internacionales y leyes de otros países que sean equivalentes.
- XIII. **Propiedad Intelectual:** Cualquier derecho de exclusividad que sea posible obtener respecto de invenciones u obras, incluyendo pero no estando limitado a patentes, secretos industriales, títulos de obtentor y registros de modelo de utilidad, diseño industrial, marca, aviso comercial, nombre comercial, esquema de trazado de circuitos integrados, derechos de autor y cualesquiera otros disponibles conforme a las leyes mexicanas, los tratados internacionales de los que México es parte y las leyes extranjeras.
- XIV. **Recursos Significativos de la Universidad:** Son los recursos bajo el control de la Universidad sin los cuales no hubiese sido posible la obtención de la obra o invención. Para efectos del presente Reglamento, los recursos significativos comprenden el talento humano, intangibles y materiales de la Universidad, incluyendo entre otros:
- a) La participación de colaboradores o contratistas pagados por la Universidad, como investigadores, asistentes o auxiliares de investigación, docentes o becarios;
  - b) La infraestructura, materiales, herramientas o cualquier otro objeto que forme parte del patrimonio de la Universidad, tales como laboratorios, talleres, equipos y materiales especializados, software, colecciones y bases de datos especializadas;
  - c) Los derechos de Propiedad Intelectual propiedad de la Universidad o bajo su control, incluyendo licencias de derechos de terceros a favor de la Universidad; y,
  - d) Los beneficios obtenidos a través del cumplimiento de acuerdos, contratos o convenios de los que la Universidad sea parte, tales como la participación en fondos de investigación, becas, actividades de enseñanza o convenios de servicio social.
- XV. **Transferencia de Tecnología:** A cualquier acto mediante el cual la Universidad otorgue permiso de usar o ceda a un tercero derechos de propiedad intelectual, o derechos que se encuentren bajo su control respecto de cualquier conocimiento.
- XVI. **UPAEP:** Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, UPAEP A.C.
- XVII. **Utilidad Neta:** Es el resultado de restar del ingreso bruto por comercialización global o por regalías recibidas por la Universidad por acuerdos de transferencia de tecnología, menos los costos en que haya incurrido la Universidad por la producción, obtención y comercialización del derecho de propiedad intelectual o la tecnología correspondiente.

**Artículo 5.-** El órgano consultor interno, en materia de propiedad intelectual en la Universidad, será el CPI UPAEP, y estará integrado por:

- I. El Rector quien podrá comparecer por sí o a través del Director General de Gestión y Finanzas.
- II. El Vicerrector de Posgrados e Investigación a través del Director de Investigación.
- III. El Director de Empresas Universitarias o su delegado.
- IV. El Coordinador de Propiedad Intelectual o su delegado.
- V. Al CPI UPAEP podrá ser invitado cualquier otro miembro de la red directiva y/o especialistas internos o externos, de acuerdo con la temática a tratar.

**Artículo 6.-** El CPI UPAEP, tendrá las siguientes atribuciones y facultades, que ejercerá ordinariamente por mayoría de votos, de todos los integrantes del CPI UPAEP, salvo que por disposición expresa se exija unanimidad:

- I. Tomar toda clase de decisiones sobre la administración, uso y explotación de la propiedad intelectual y el conocimiento de la Universidad, para que cumpla indefectiblemente sus fines, incluyendo las relacionadas con la transferencia de tecnología.
- II. Definir parámetros y principios de actuación, para la gestión integral de la propiedad intelectual y la transferencia de tecnología.
- III. Interpretar conforme al presente Reglamento y demás leyes relativas y aplicables en materia de propiedad intelectual y transferencia de tecnología, los casos presentados para su estudio.
- IV. Resolver las controversias internas, originadas en razón de la interpretación y aplicación del presente Reglamento.
- V. Establecer las reglas para nombrar, reemplazar y remover a los integrantes del CPI UPAEP.
- VI. Convenir sobre el reconocimiento y distribución de los beneficios de la comercialización o licenciamiento de derechos de propiedad intelectual y la transferencia de tecnología que beneficien a todos los involucrados con condiciones justas y alcanzables.
- VII. Resolver en caso de conflicto o duda sobre propiedad intelectual y transferencia de tecnología en la Universidad.

En caso de que en una votación del CPI UPAEP se diera un empate, el asunto se resolverá en el sentido del voto de calidad que emita el Rector o, en caso de no estar presente el Director General de Gestión y Finanzas.

El nombramiento de los integrantes del CPI UPAEP es temporal y honorífico, por lo que el desempeño en el cargo que corresponda, no será remunerado. Así mismo, cualquier miembro del CPI UPAEP, durante el desempeño de sus actividades dentro del mismo, no podrá ostentar un cargo de elección popular, directivo de un partido político o prestar sus servicios en la administración pública. El CPI UPAEP podrá establecer excepciones sobre el nombramiento de alguno de sus integrantes por acuerdo unánime, habida cuenta de las

normas aplicables en materia de conflicto de intereses. Los miembros del CPI UPAEP, podrán ser sustituidos por terminación de su período, destitución, renuncia, enfermedad, jubilación o fallecimiento.

**Artículo 7.-** El CPI UPAEP de la Universidad sesionará de manera ordinaria dos veces al año. Sesionará de manera extraordinaria en cualquier tiempo, previa citación enviada a sus miembros con una antelación no menor a tres días hábiles. Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Dirección de Investigación y serán válidas con la presencia de por lo menos 3 de sus miembros.

## Capítulo II

### De las Atribuciones de la Dirección de Investigación

**Artículo 8.** La Dirección de Investigación será responsable de las actividades de trámite y registro de los derechos de propiedad intelectual de la Universidad, coadyuvada con el Departamento Jurídico, bajo el presente reglamento, y contará con las siguientes atribuciones:

- I. El Director de Investigación tendrá la facultad de representar a la Universidad en los términos que requiera la ley de la propiedad industrial, la ley federal del derecho de autor, la ley federal de variedades vegetales, los tratados internacionales en materia de propiedad intelectual firmados por México y/o cualquier otra ley que norme el trámite, registro, obtención, defensa, uso y ejercicio de derechos de propiedad intelectual, en México y el extranjero, así como la capacidad para sustituir dicha representación.
- II. Contratar los servicios de terceros especialistas en materia de propiedad intelectual en México y el extranjero que requiera para el cumplimiento cabal de sus funciones bajo este artículo.
- III. Apoyar al Abogado General, o a quien éste designe, en cualquier litigio o acción legal que sea tomada por la Universidad o bien, que se inicie en contra de la misma Universidad derivada de cualquier tema relacionado con la propiedad intelectual o transferencia de tecnología de la Universidad.
- IV. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de terceros para la realización parcial o total de las actividades de gestión derivadas de este instrumento de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren entre la Universidad y tales terceros.

La Dirección de Investigación podrá delegar las facultades y atribuciones que se le otorgan en este instrumento a un tercero, con la previa autorización del CPI UPAEP, siempre y cuando exista convenio por escrito obligando a tal tercero al cumplimiento del presente Reglamento, y se mantenga un solo punto de contacto para las actividades reguladas en este instrumento, tanto para la comunidad universitaria como para terceros interesados en los proyectos de desarrollo tecnológico de la Universidad.

**Artículo 9.** La Dirección de Investigación será responsable de las actividades de comercialización de la propiedad intelectual y transferencia de tecnología de la Universidad bajo el presente instrumento, quien contará con las siguientes facultades:

- I. Determinar junto con el CPI UPAEP los términos y condiciones para transferencia de tecnología de la Universidad, incluyendo la determinación del precio por la cesión o licenciamiento total o parcial de los derechos de propiedad intelectual de la Universidad, o de cualquier tecnología o conocimiento que posea. Facilitar en condiciones preferenciales la transferencia de tecnología y el acceso a la propiedad intelectual de la Universidad a empresas u organizaciones creadas por miembros de la comunidad universitaria de conformidad con las reglas de conflicto de intereses del presente instrumento.
- II. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de terceros para la realización parcial o total de las actividades de transferencia de tecnología y comercialización de propiedad intelectual derivados de este instrumento de acuerdo con los convenios que al efecto se celebren entre la Universidad y tales terceros.
- III. Negociar la titularidad de los derechos de propiedad intelectual derivados de trabajos o proyectos en los que la Universidad colabore con uno o más terceros, así como las condiciones de distribución de los beneficios que en su caso se obtengan a partir de tales derechos de propiedad intelectual.
- IV. Contratar los servicios de terceros especialistas en materia de transferencia de tecnología y comercialización de conocimiento en México y el extranjero que requiera para el cumplimiento cabal de sus funciones bajo este artículo.

El Director de Investigación podrá delegar todas las facultades y atribuciones que se le otorgan en este instrumento a un tercero siempre y cuando exista convenio por escrito autorizado por el CPI UPAEP obligando a tal tercero al cumplimiento de este Reglamento, y procurando que se mantenga un solo punto de contacto para las actividades reguladas en este instrumento, tanto para la comunidad universitaria como para terceros interesados en las tecnologías y derechos de propiedad intelectual de la Universidad.

**Artículo 10.** Las actividades de propiedad intelectual y transferencia de tecnología de la Universidad deberán medirse como mínimo a través de tres tipos de indicadores: de tipo económico, por el número de actividades de gestión realizadas y por el número de actividades de fomento a la cultura de la propiedad intelectual y la innovación.

### Capítulo III

#### Del proyecto de investigación y desarrollo tecnológico

**Artículo 11.** Cualquier proyecto de investigación o desarrollo tecnológico que requiera el uso de recursos significativos de la Universidad, deberá ser notificado a la Dirección de Investigación por parte del Decano o Director de programa académico correspondiente o entidad de la Universidad responsable de la gestión del proyecto. La notificación deberá incluir por lo menos la siguiente información:

- a) Decanato o Dirección administrativa del cual depende el proyecto o investigación.
- b) Nombre del proyecto o investigación.
- c) Objetivo del proyecto o investigación.
- d) Estado actual del proyecto
- e) Estado deseado del proyecto
- f) Descripción del proyecto.
- g) Responsable del proyecto o investigación.
- h) Participantes del proyecto (colaboradores, estudiantes, etc.)
- i) Calendario de actividades.
- j) Entidades externas vinculadas, en caso de existir.
- k) Vigencia del proyecto o investigación.
- l) Organismos financiadores si los hay, señalando la participación porcentual de cada uno de ellos, así como la mención relativa a la naturaleza del aporte, y en su caso, las obligaciones sobre la propiedad intelectual derivadas de tal financiamiento.

**Artículo 12.** Respecto a la protección de la propiedad intelectual derivada de los proyectos de la Universidad o en los que ésta participe, es de carácter obligatorio para cualquier miembro de la comunidad universitaria cumplir con lo estipulado en el **Capítulo IV** de este reglamento respecto de las invenciones u obras intelectuales que desarrolle como parte de un proyecto.

**Artículo 13.** Al finalizar o cerrar cualquier proyecto de investigación o desarrollo tecnológico, el responsable del proyecto deberá entregar a la Dirección de Investigación un documento de reporte de invención de conformidad con el **Artículo 14**, o bien, una declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que no se obtuvo como resultado del proyecto alguna invención u obra con potencial de protección.

## Capítulo IV

### De las invenciones

**Artículo 14.** Todo miembro de la comunidad universitaria tiene la obligación de informar a la Dirección de Investigación sobre las actividades que realice con recursos significativos de la Universidad de cualquier tipo, ya sea de manera parcial o total.

**Artículo 15.** Todo miembro de la comunidad universitaria tiene la obligación de informar a la Universidad, previamente a su publicación o divulgación por cualquier medio, sobre cualquier invención o creación intelectual resultado de investigación, de proyectos o de actividades académicas realizadas con recursos significativos de la Universidad, a través de un documento de reporte de invención en el formato que para el efecto la Dirección de Investigación ponga a disposición de la comunidad universitaria.

**Artículo 16.** La Dirección de Investigación recibirá el documento de reporte de invención para su evaluación, la cual realizará en un plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de entrega del formato correspondiente, e informará al responsable de la entrega de dicho documento el resultado de la evaluación, y en su caso, la fecha a partir de la cual podrá realizar alguna divulgación o publicación de la invención correspondiente de acuerdo con los criterios establecidos. La Dirección de Investigación podrá entregar a un tercero que para tal efecto designe, bajo estricta confidencialidad, los documentos de reporte de invención que reciba para su resguardo, gestión y evaluación para fines de protección y transferencia de tecnología. Los autores o inventores de un documento de reporte de invención tendrán la obligación de participar y coadyuvar en las estrategias que la Dirección de Investigación, por sí o a través de terceros, desarrolle para su protección y/o transferencia, así como de realizar las actividades que sean necesarias para la implantación de las mismas cuando proceda, y de firmar los documentos necesarios para asignar la titularidad de las invenciones u obras a la Universidad. La Universidad, a través de la Dirección de Investigación, decidirá la conveniencia o no de obtener derechos de propiedad intelectual o de su comercialización con base en el contenido del documento de reporte de invención.

**Artículo 17.** El miembro de la comunidad universitaria que oculte la información a la que se refieren los **Artículos 14 y 15** de este instrumento será responsable de los daños y perjuicios que se le ocasionen a la Universidad o bien a cualquier tercero por tal omisión, además de ser acreedor a una sanción de conformidad con el **Capítulo XVII** del presente Reglamento.

## Capítulo V

### De los criterios de asignación de la propiedad intelectual de proyectos internos

**Artículo 18.** La Universidad será la titular originaria o cesionaria de los derechos de propiedad intelectual resultante de las obras, invenciones, trabajos de investigación y desarrollos llevados a cabo por los directivos, profesores, funcionarios administrativos, estudiantes o terceros, en los siguientes casos:

- I. En cumplimiento de cualquier obligación legal o contractual de la Universidad.
- II. Cuando para su desarrollo, se haga uso de cualesquiera recursos significativos de la Universidad.
- III. En desarrollo de obras individuales, colectivas o en colaboración, trabajos de investigación y desarrollos llevados a cabo por cuenta y riesgo de la Universidad.
- IV. Cuando sea fruto de una colaboración remunerada por la Universidad, incluyendo las realizadas bajo contrato o a través de convenios de servicio social, beca o cualquier otra remuneración similar.

**Artículo 19.** Las disposiciones a las que se refiere el **Artículo 18** se aplicarán a los trabajos de tesis, monografías e investigaciones que realicen los estudiantes, como parte integrante de un proyecto de investigación, que desarrolle un grupo de investigación conformado y financiado por iniciativa de la Universidad o como resultado del apoyo financiero o beca para llevarlo a cabo.

**Artículo 20.** Los profesores o docentes que son financiados o auspiciados en forma total o parcial por la Universidad, para la realización de estudios de posgrado, deberán ceder los derechos de explotación económica a la Universidad, sobre los resultados del trabajo que se les exija para finalizar dicho estudio, sea tesis, tesina, monografía, etc. Esto como contraprestación parcial a la beca que la Universidad otorga al tratarse de recursos significativos de la Universidad.

**Artículo 21.** Los miembros de la comunidad universitaria, por el solo hecho de participar en proyectos en las instalaciones de la Universidad, o al utilizar sus recursos de cualquier tipo o naturaleza, tendrán el derecho de ser reconocidos como inventores o autores de los derechos de propiedad intelectual que se deriven de su participación, así como la obligación de ceder tales derechos dentro del marco legal aplicable a la Universidad incluyendo las provisiones de este Reglamento. Por lo tanto, los miembros de la comunidad universitaria tendrán la obligación de suscribir cualquier documento que sea necesario para la formalización de sus derechos y obligaciones derivadas de este artículo ante las autoridades encargadas de la tramitación de derechos de propiedad intelectual, en México y el extranjero.

**Artículo 22.** La Universidad podrá ceder los derechos de propiedad intelectual a los inventores o autores de los mismos, siempre y cuando lo anterior no vaya en contra de los intereses y objetivos de la Universidad y en función del marco legal aplicable a los inventores o autores en razón de su relación con la Universidad. Para ello, se requerirá que la evaluación del documento de reporte de invención, que en su caso realice la Dirección de Investigación, así lo establezca, en cuyo caso, la propia Dirección de Investigación con el consentimiento del CPI UPAEP informará al responsable de la entrega de dicho reporte el mecanismo más conveniente, ya sea a través de licencias o cesiones, así como los términos y condiciones para las mismas.

**Artículo 23.** Los acuerdos, contratos o convenios en los que se acuerde la realización de actividades de investigación con recursos significativos de la Universidad pagados por un financiador, podrán establecer que el financiador sea titular originario o cesionario de la totalidad o de parte de los derechos de propiedad intelectual resultantes de las obras, trabajos de investigación y desarrollos, cuando los directivos, investigadores, profesores, funcionarios administrativos, estudiantes o terceros los hayan realizado bajo cuenta y riesgo de aquél.

**Artículo 24.** Los derechos de propiedad intelectual resultantes de las obras, los trabajos de investigación y desarrollos llevados a cabo por cualquier miembro de la comunidad universitaria serán de su propiedad cuando demuestre a través de evidencia documental:

- I. Que fueron realizados por su propia iniciativa y por fuera del objeto de sus obligaciones laborales o contractuales para con la Universidad y con recursos propios o ajenos a la Universidad.
- II. No haya recibido apoyo financiero de la Universidad.
- III. No haya hecho uso de alguno de los recursos significativos de la Universidad.
- IV. No haya sido llevado a cabo por cuenta y riesgo de la Universidad, un financiador y/o un tercero bajo convenio de colaboración con la Universidad.
- V. En el caso de colaboradores y prestadores de servicios de la Universidad, se hayan realizado en tiempos fuera de los pactados con la Universidad para el cumplimiento de sus obligaciones.
- VI. Salvo estipulación en contrario en el contrato laboral correspondiente, cualquier miembro de la comunidad universitaria que tenga un contrato laboral con la Universidad, estará obligado en los términos de la Ley Federal del Trabajo a otorgar a la Universidad un derecho preferente, en igualdad de circunstancias, al uso exclusivo o a la adquisición de la invención y de los correspondientes derechos de propiedad intelectual.

**Artículo 25.** El miembro de la comunidad universitaria que sea designado como director de tesis o asesor de un proyecto de grado, deberá sujetarse a las siguientes reglas, para efectos de establecer si le corresponde alguna participación en los derechos de propiedad intelectual que resulten sobre cualquier obra o invención obtenida durante la realización del proyecto:

- I. A falta de evidencia documental en contrario, se considerará que el director de tesis o el asesor de un proyecto de grado se limitó a orientar al estudiante en su tesis o proyecto de grado, dando y planteando ideas o sugerencias sobre el tema a desarrollar o su estructura, marcando y aprobando caminos a seguir, sin que con tales conductas participe directamente en la concreción, materialización, ejecución, elaboración y desarrollo del trabajo así realizado, por lo que el reconocimiento como inventor o autor le pertenecerá únicamente al estudiante, en cuanto a derechos de propiedad intelectual se refiere. Por lo tanto, el documento de reporte de invención deberá entregarse por el estudiante a la Dirección de Investigación como responsable del mismo, previo a la presentación del examen de grado correspondiente y a la publicación o divulgación de cualquier resultado del proyecto, el cual deberá estar avalado por el director de tesis o asesor del proyecto de investigación.
- II. El director de tesis o asesor de proyecto de grado, que haya actuado en las condiciones de la fracción I de este artículo, deberá ser mencionado por el estudiante en el trabajo respectivo, sin que ello implique el reconocimiento como autor o inventor de los derechos de propiedad intelectual sobre la obra o invención.
- III. El director de tesis o el asesor de un proyecto de grado, podrá aportar evidencia documental, incluyendo, pero no estando limitado a bitácoras o documentos de reporte de invención previos, que pruebe su participación de manera directa y efectiva en la concreción, materialización, ejecución, elaboración y desarrollo del trabajo así realizado. Por lo tanto, el documento de reporte de invención deberá entregarse por el director de tesis o el asesor del proyecto de grado, previo al examen de grado y a la publicación o divulgación de cualquier resultado del proyecto, adjuntando la evidencia documental correspondiente, y con el aval del estudiante. En este caso, el reconocimiento como inventor o autor le pertenecerá en conjunto al estudiante y al director de tesis o asesor del proyecto como coautores o coinventores en una proporción a determinarse por la Dirección de Investigación como parte de la evaluación del documento de reporte de invención correspondiente.
- IV. Cuando exista controversia sobre la participación del estudiante y el director de tesis o asesor del proyecto de grado correspondiente, sobre la inventoría o autoría de los resultados del trabajo, previo a la presentación del examen de grado correspondiente o la realización de cualquier publicación al respecto, el estudiante o el director de tesis o asesor del proyecto de grado podrán someter a consideración de la Dirección de Investigación y el CPI UPAEP un documento de reporte de invención de manera unilateral, anexando la evidencia que soporte su posición, e indicando el nombre de la contraparte con la que no hubo acuerdo, ya sea el estudiante o el director de tesis o asesor del proyecto de grado. La Dirección de Investigación informará a la

contraparte sobre el documento de reporte de invención recibido para que en el plazo de 10 días hábiles presente otro documento de reporte de invención independiente con la evidencia que soporte su posición. Una vez concluido el plazo, la Dirección de Investigación decidirá sobre la inventoría o autoría correspondiente con base en la evidencia que reciba, y en su caso sobre la proporción correspondiente a cada una de las partes e informará la decisión final a las partes involucradas en un plazo no mayor a 5 días hábiles. Si alguna de las partes involucradas está inconforme con la decisión tomada por la Dirección de Investigación, podrá presentar su inconformidad al CPI UPAEP de conformidad con lo establecido en el **Capítulo XVI** del presente Reglamento.

**Artículo 26.** Cuando la Dirección de Investigación en conjunto con el CPI UPAEP haya decidido y comunicado expresamente por escrito la intención de no proteger una obra o invención, la Dirección de Investigación estará obligada a informar a los autores o inventores las condiciones para la cesión de la propiedad intelectual correspondiente en los términos del **Artículo 22** de este Reglamento, incluyendo la posibilidad de que ésta se realice a título gratuito, y siempre y cuando se mantenga a la Universidad en paz y a salvo por las actividades que los autores o inventores realicen con dicha propiedad intelectual.

## Capítulo VI

### De los proyectos de colaboración y/o con remuneración de terceros

**Artículo 27.** En todos los eventos en que la Universidad, por conducto de personal adscrito a cualquiera de sus Decanatos u otro departamento, tenga como propósito el desarrollo de un proyecto en colaboración con un tercero; o aquellos en los que para su ejecución se requiera la participación de una entidad externa pública o privada, a partir de la cual pueda surgir una creación amparada por la propiedad intelectual, se deberá suscribir previamente un acuerdo, contrato, convenio marco o convenio específico, según sea el caso; en el cual se consignen las condiciones generales que regirán la cooperación en proyectos conjuntos, incluyendo las relativas a la propiedad intelectual.

**Artículo 28.** El Abogado General a través del Departamento Jurídico de la Universidad, participará con los Decanatos o el departamento correspondiente de la Universidad, en la elaboración y revisión de cualquier acuerdo, contrato, convenio marco o convenio específico que contenga provisiones respecto de la propiedad intelectual de los proyectos en los que participe personal de la Universidad, según sea el caso, así como de los documentos administrativos necesarios.

**Artículo 29.** Los acuerdos, contratos, convenios marco o convenios específicos, según sea el caso, que constituirán el marco de la relación jurídica derivada de la participación de personal de la Universidad en proyectos deberán contemplar como mínimo lo siguiente:

- I. Departamento académico o administrativo, del cual depende el proyecto o investigación.
- II. Nombre del proyecto o investigación.
- III. Objetivo del proyecto o investigación.
- IV. Responsable del proyecto o investigación.
- V. Calendario de actividades.
- VI. Obligaciones de las partes.
- VII. Entidades externas vinculadas, en caso de existir.
- VIII. Vigencia del proyecto o investigación.
- IX. Organismos financiadores si los hay, señalando la participación porcentual de cada uno de ellos, así como la mención relativa a la naturaleza del aporte, y en su caso, las obligaciones sobre la propiedad intelectual derivadas de tal financiamiento.
- X. Criterios para fijar los posibles beneficios económicos de las partes participantes.
- XI. Los titulares de los derechos de Propiedad Intelectual que se generen o generarán del resultado del proyecto o investigación y sus porcentajes de participación en la titularidad, o las reglas para definir tal titularidad y porcentajes.
- XII. Responsables de la realización y financiamiento de los trámites para obtener la propiedad intelectual correspondiente, incluyendo los criterios para su gestión y mantenimiento en México y el extranjero.
- XIII. Causales de retiro y/o exclusión.

**Artículo 30.** Sujeto a las consideraciones sobre conflicto de intereses de este Reglamento, los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad se abstendrán de recibir a título personal cualquier remuneración de un tercero, de conformidad con la normatividad aplicable a su relación con la Universidad, en particular cuando las actividades relacionadas con tal remuneración involucren el uso de recursos significativos de la Universidad, y tienen la obligación de dirigir a cualquier tercero a la Dirección de Investigación, o a quien ésta designe, para la formalización de convenios que regulen tales actividades.

**Artículo 31.** La Dirección de Investigación en conjunto con el CPI UPAEP podrá negociar caso por caso, en cualquier acuerdo con apoyo económico de un tercero, la titularidad de los derechos de propiedad intelectual que se deriven de tales proyectos, considerando el monto del apoyo económico del tercero, la opinión del Decanato y/o Departamento Académico y Administrativo que tendrá la responsabilidad de ejecutar el proyecto, y en su caso, los requerimientos de uso de derechos de propiedad intelectual previamente obtenida por las partes, incluyendo la posibilidad de acordar que los derechos de propiedad intelectual le pertenezcan a un tercero.

**Artículo 32.** En particular, cuando la totalidad de un proyecto se realice mediante el pago con recursos de un tercero y sin la aportación de derechos de propiedad intelectual o uso de los recursos significativos de la Universidad, la Dirección de Investigación podrá acordar **mediante convenio**, que la titularidad de los derechos de propiedad intelectual que se deriven del proyecto le pertenezcan a tal tercero.

**Artículo 33.** Los miembros de la comunidad universitaria se abstendrán de suscribir convenios de cualquier naturaleza a título personal con cualquier tercero, cuando se involucre el uso de cualquier recurso o derecho bajo el control de la Universidad, y tienen la obligación de dirigir a cualquier tercero a la Dirección de Investigación para la formalización de tales convenios.

**Artículo 34.** La Dirección de Investigación en conjunto con el CPI UPAEP tendrá la obligación de acordar en cualquier colaboración la titularidad de los resultados de la misma cuando resulte posible, y de lo contrario, deberá acordar por lo menos el mecanismo mediante el cual se asignará la titularidad de los mismos.

## Capítulo VII

### De la obtención de derechos de propiedad intelectual

**Artículo 35.** La Universidad, cuando lo estime conveniente, podrá registrar las obras o invenciones resultantes de las obras, trabajos de investigación y desarrollos llevados a cabo por los directivos, investigadores, profesores, funcionarios administrativos, estudiantes o terceros, en el territorio Mexicano y/o en el extranjero, con el fin de obtener su protección jurídica, conforme a lo establecido en las leyes aplicables en el territorio, de protección y los procesos de gestión, establecidos en la Dirección de Investigación coadyuvada por el Departamento Jurídico de la Universidad.

**Artículo 36.** Todo miembro de la comunidad universitaria está obligado a respetar los derechos de propiedad intelectual de terceros y a cumplir con todos los acuerdos de licencia que la Universidad haya adquirido con terceros.

**Artículo 37.** La Universidad recomienda e insta a todas sus Decanatos, Departamentos, Centros de Investigación y en general, a todas sus dependencias académicas y administrativas, para que realicen los correspondientes registros de sus nombres, siglas, logotipos, escudos y demás elementos figurativos como MARCAS, que utilicen activamente para el cumplimiento de sus funciones y sean susceptibles de registro. En tal caso, la solicitud deberá ser presentada

a nombre de la Universidad, ante la dependencia que corresponda, y la dependencia de la Universidad deberá realizar el trámite a través de la Dirección de Investigación, quien se encargará de realizar los trámites internos y externos correspondientes y de notificar de su realización a la dependencia de la Universidad que lo haya solicitado.

**Artículo 38.** Los gastos administrativos que se puedan generar, así como los pagos de los derechos correspondientes a los trámites a los que se refiere el **Artículo 35** y **Artículo 36** del presente reglamento, deberán ser asumidos por el Decanato, Departamentos Académicos y/o Administrativos; cargándose al Centro de costos respectivo.

**Artículo 39.** Los procesos que establezca la Universidad, para la protección de la propiedad intelectual respecto de las invenciones y obras; son de estricto cumplimiento por parte de toda la comunidad universitaria, incluyendo a los colaboradores y estudiantes, así como terceros que se vean involucrados con la Universidad, en este tipo de procesos de conformidad con el Contrato y/o Convenio que corresponda.

## Capítulo VIII

### De los responsables y recursos económicos

**Artículo 40.** La Dirección de Investigación, tendrá la responsabilidad de gestionar, controlar, obtener, mantener y defender cualesquiera derechos de propiedad intelectual que le correspondan a la Universidad en razón de las actividades que realiza para el cumplimiento de su objeto.

**Artículo 41.** La Dirección de Investigación resguardará los documentos de reporte de invención que reciba y cualquier solicitud de parte de cualquier miembro de la comunidad universitaria de tramitación de un derecho de propiedad intelectual para su valoración, y en su caso, tramitación y mantenimiento.

**Artículo 42.** La Dirección de Investigación, propondrá la estrategia de protección y tramitación de derechos de propiedad intelectual de la Universidad y asegurará los recursos monetarios requeridos para su ejecución.

**Artículo 43.** En el caso de proyectos de investigación o desarrollo tecnológico financiados por terceros o a través de algún fondo público, la Dirección de Investigación o la Facultad, Departamento, Centro de Investigación y/o Departamento Académico o Administrativo responsable de la ejecución del proyecto deberán procurar la asignación de recursos económicos para la gestión de derechos de propiedad intelectual de los resultados del

proyecto, en cuyo caso, tales recursos deberán ejercerse a favor del proyecto específico para el que fueron solicitados y puestos a disposición de la Dirección de Investigación para tales fines.

**Artículo 44.** La Dirección de Investigación en conjunto con el CPI UPAEP podrá tomar decisiones respecto de las estrategias de protección, uso, comercialización y defensa de la propiedad intelectual de la Universidad, como una medida para evitar el conflicto de intereses. Los inventores o autores tendrán el derecho de hacer las recomendaciones que consideren pertinentes a través del documento de reporte de invención.

**Artículo 45.** Los inventores o autores de cualquier documento de reporte de invención que se entregue a la Dirección de Investigación deberán mantener la confidencialidad de cualquier contenido de dicho reporte en tanto se evalúa una estrategia de propiedad intelectual. Cualquier publicación respecto de un documento de reporte de invención deberá realizarse con la autorización de la Dirección de Investigación por escrito.

**Artículo 46.** La Dirección de Investigación será responsable de no retrasar las gestiones de la propiedad intelectual a efecto de que las actividades e indicadores académicos y los procesos de titulación de los alumnos de la Universidad no se vean entorpecidos por el proceso de gestión de la propiedad intelectual.

En caso de que los autores o inventores no estén de acuerdo con las decisiones y recomendaciones de la Dirección de Investigación y el CPI UPAEP, podrán realizar el procedimiento que señala el **Capítulo XVI** del presente reglamento.

## Capítulo IX

### De la comercialización de los derechos de propiedad intelectual y mecanismos de reparto de beneficios

**Artículo 47.** La Dirección de Investigación será la encargada de las actividades y procesos de transferencia de tecnología y comercialización de los derechos de propiedad intelectual de la Universidad.

**Artículo 48.** La Dirección de Investigación podrá delegar las facultades y atribuciones que se le otorgan en este instrumento a un tercero, siempre y cuando exista convenio por escrito obligando a tal tercero al cumplimiento de este Reglamento, y se mantenga un solo punto de contacto para las actividades reguladas en este instrumento, tanto para la comunidad

universitaria como para terceros interesados en los proyectos de desarrollo tecnológico de la Universidad.

**Artículo 49.** La Universidad, a través de la Dirección de Investigación, podrá comercializar sus derechos de propiedad intelectual, de forma enunciativa y no limitativa, en las siguientes modalidades:

- I. Transmisión parcial o total de la titularidad de la propiedad intelectual.
- II. Otorgamiento de licencias.
- III. Participación en una nueva empresa.
- IV. Comercialización directa.

**Artículo 50.** La Universidad reconocerá participación económica en los beneficios de la comercialización o del licenciamiento de la propiedad intelectual, a los inventores, autores, obtentores o diseñadores de las obras e invenciones, reconocidos de conformidad con el documento de reporte de invención y este Reglamento.

**Artículo 51.** Los autores e inventores reconocidos para recibir participación económica en los beneficios de la comercialización o del licenciamiento de los derechos de Propiedad Intelectual o tecnología, podrán renunciar a dichos beneficios mediante notificación por escrito y ratificación ante la Dirección de Investigación. En tal caso, tales beneficios se considerarán a favor de la Universidad y puestos a disposición de la Dirección de Investigación salvo que el CPI UPAEP decida un destino diferente para tales recursos.

## Capítulo X

### Del cálculo y administración de ingresos por actividades de transferencia de tecnología.

**Artículo 52.** La Dirección de Investigación calculará la utilidad neta de conformidad con la información que le entreguen: los inventores o autores de la propiedad intelectual o la tecnología comercializada, la Facultad, Departamento, Centro de Investigación y/o Departamento Académico o Administrativo de donde emanó el proyecto o al que estén adscritos dichos inventores o autores y la que la propia Dirección de Investigación documente como costos por la comercialización de la propiedad intelectual o la tecnología correspondiente, incluyendo sus gastos internos más los costos de servicios de terceros por dicha comercialización. Los ingresos que reciba la Universidad por la comercialización de propiedad intelectual o tecnología que no alcancen a generar utilidad neta positiva, serán asignados en primer lugar para reponer el presupuesto de la Dirección de Investigación por los gastos de comercialización y de protección de la propiedad intelectual, y posteriormente a la Facultad, Departamento, Centro de Investigación y/o Departamento Académico o

Administrativo que hubiera hecho gastos para el desarrollo de la tecnología o propiedad intelectual comercializada.

**Artículo 53.** La utilidad neta obtenida por la Universidad por concepto de comercialización o licenciamiento de los derechos de propiedad intelectual se distribuirá de la siguiente manera:

- I. El 15% a la Facultad, Departamento, Centro de Investigación y/o Departamento Académico o Administrativo al que estén adscritos los inventores o autores de los derechos de propiedad intelectual o tecnología comercializada. Si esta tuvo su origen en varias entidades de la Universidad, este porcentaje se prorrateará entre ellas de acuerdo con los porcentajes de inventoría o autoría determinados por la Dirección de Investigación. Cada Facultad, Departamento, Centro de Investigación y/o Departamento Académico o Administrativo que reciba recursos por la comercialización de propiedad intelectual o tecnología de sus inventores o autores, deberá destinar el 50% de los mismos para el grupo de investigación o unidad de gestión académico-administrativa en donde se generó la obra o invención. Si esta tuvo su origen en diversos grupos de investigación o unidades de gestión de la misma entidad, este porcentaje se prorrateará entre ellos de acuerdo con los porcentajes de inventoría o autoría determinados por la Dirección de Investigación.
- II. El 35% al inventor, autor o grupo de inventores o autores. La distribución de este porcentaje entre los participantes se determinará de conformidad con el documento de reporte de invención por la Dirección de Investigación.
- III. El 20% al Fondo de la Dirección de Investigación y será destinado al fomento de la investigación científica y tecnológica.
- IV. El 15% a los Programas prioritarios o emergentes de la Universidad que a bien determinen las autoridades universitarias, con base en los criterios sugeridos por el CPI UPAEP.
- V. El 15% a la Dirección de Investigación para actividades exclusivas de protección de propiedad intelectual y transferencia y comercialización de tecnología.

**Artículo 54.** Cuando los pagos por concepto de comercialización de propiedad intelectual o tecnología se reciban por la Universidad en pagos diferidos a lo largo del tiempo, la distribución que menciona el **Artículo 53** se realizará con la misma temporalidad de los pagos recibidos por la universidad, a partir de la fecha en que se genere utilidad neta positiva.

**Artículo 55.** Los cálculos de la distribución de ingresos del **Artículo 53** que deban pagarse a los autores o inventores, se realizarán antes de impuestos, pero la Universidad realizará las retenciones de impuestos o cualesquiera otras que resulten aplicables teniendo en cuenta las normas legales aplicables y en especial las de carácter tributario y fiscal. Los pagos realizados al autor o inventor, que tenga una relación laboral vigente con la Universidad, se considerarán como efectuados de conformidad con la Ley Federal del Trabajo como una remuneración

proporcional por la invención correspondiente y de acuerdo con las políticas institucionales vigentes.

**Artículo 56.** Cuando un autor o inventor de la comunidad universitaria participe en un proyecto de colaboración remunerada de la Universidad a un tercero, en el cual la Universidad haya comprometido la cesión total de la propiedad intelectual al financiador, se considerará que la utilidad neta es cero para los fines del presente Reglamento.

**Artículo 57.** Los autores o inventores que sean susceptibles de recibir participación económica en los beneficios de la comercialización o del licenciamiento de la propiedad intelectual, tendrán la obligación de informar anualmente a la Dirección de Investigación sus datos particulares de contacto. En caso de que la Dirección de Investigación no pueda localizar al autor o inventor conforme a los datos proporcionados en el documento de reporte de invención o, en su caso, conforme a sus últimos datos de contacto, se le dará una última notificación en el domicilio señalado en el convenio respectivo, se informará al abogado general para determinar los procedimientos de notificaciones siguientes y en su caso considerar que si el inventor o autor correspondiente no comparece dentro de los siguientes 90 días hábiles a manifestar algo, se entenderá la renuncia a los beneficios de la comercialización o del licenciamiento de los derechos de Propiedad Intelectual o tecnología de conformidad con el **Artículo 51**.

**Artículo 58.** Los autores o inventores que fueran colaboradores de la Universidad al momento de desarrollar una invención u obra que se comercialice, mantendrán los beneficios de la comercialización aún si termina la relación laboral con la Universidad, siempre y cuando cumplan con el **Artículo 57** de este Reglamento una vez terminada la relación laboral, y sean reconocidos como tales al obtener un derecho de propiedad intelectual de la invención u obra comercializada, hasta la cancelación, caducidad, abandono o terminación de la vigencia del derecho de propiedad intelectual correspondiente.

## Capítulo XI

### Del conflicto de intereses.

**Artículo 59.** Para los efectos de este Reglamento, se considerará que existe conflicto de intereses cuando:

- I. Un miembro de la comunidad universitaria reciba directa o indirectamente a través de un tercero relacionado, un beneficio económico a partir del uso de recursos significativos de la Universidad sin la autorización expresa de la misma Universidad, incluyendo:

- a) Incidir para que le sean proporcionados recursos significativos de la Universidad a algún tercero con el que se encuentre relacionado a título gratuito o en condiciones más favorables que las que se ofrezcan a otros terceros.
- b) Incidir para que un tercero reciba beneficios a partir de recursos significativos de la Universidad a título gratuito o en condiciones más favorables que las que se ofrezcan a otros terceros.
- c) Realizar o causar la realización de actividades mediante recursos significativos de la Universidad que le representen ingresos personales.
- d) Realizar o causar la realización de actividades con recursos significativos de la Universidad que le representen ingresos a terceros con los que se encuentre relacionado.
- e) Usar o causar la utilización de recursos significativos de la Universidad para la realización de actividades fuera del ámbito de la misión institucional.
- f) Modificar o causar la modificación de proyectos o líneas de investigación con la finalidad de beneficiar de manera directa a un tercero con el que se encuentre relacionado.

II. Un miembro de la comunidad universitaria realice cualquier actividad que atente contra la misión, valores, objetivos o derechos de la Universidad para favorecer sus intereses personales o los de terceros.

**Artículo 60.** No existirá conflicto de intereses cuando los recursos significativos de la Universidad se utilicen por cualquier miembro de la comunidad universitaria o terceros, al amparo de un convenio general o específico, contrato o cualquier otro instrumento jurídico formal que haya sido aprobado de conformidad con el presente Reglamento y la normatividad de la Universidad aplicable, y haya sido firmado por un funcionario que no esté relacionado con el miembro de la comunidad universitaria o el tercero que en su caso se beneficie de o utilice los recursos significativos de la Universidad.

## Capítulo XII

### De la explotación de la propiedad intelectual por inventores.

**Artículo 61.** Para los efectos de este Reglamento, se considerará que no existe conflicto de intereses cuando:

- I. Para fomentar la cultura emprendedora, el desarrollo tecnológico y la innovación, la Universidad ceda u otorgue licencias a inventores o autores de derechos de propiedad de la Universidad en los que hubieran participado

- de conformidad con un documento de reporte de invención, ya sea a título personal, o a empresas en los que tales inventores o autores tengan interés.
- II. Cuando, previa cesión o licenciamiento de derechos de propiedad intelectual de la Universidad a cualquier causahabiente o licenciataria, un miembro de la comunidad universitaria realice actividades de consultoría a través de los canales institucionales de la Universidad, en condiciones que beneficien el desarrollo del causahabiente o licenciataria de tales derechos con la finalidad de lograr el avance del conocimiento transferido hacia el mercado o para el logro del beneficio de la sociedad a través del impulso a dicho causahabiente o licenciataria.

### Capítulo XIII

#### De la participación de inventores en empresas.

**Artículo 62.** En atención al derecho que tienen a ser remunerados de manera extraordinaria los inventores o autores de derechos de propiedad intelectual de la Universidad, de conformidad con el presente Reglamento, no podrán participar de manera personal en empresas a través de acciones o de cualquier otra manera, salvo que renuncien a tal remuneración en los términos del **Artículo 51**, aun cuando éstas se hubieran conformado con la finalidad de usar los derechos de propiedad intelectual de los que sean autores o inventores.

**Artículo 63.** No obstante lo señalado en el **Artículo 62**, no se considerará que incurren en conflicto de intereses los inventores o autores de derechos de propiedad intelectual de la Universidad que decidan terminar su relación laboral con la Universidad para emprender un negocio basado en el derecho de propiedad intelectual de la Universidad, siempre y cuando renuncien a la remuneración que les corresponde en los términos del **Artículo 51**.

### Capítulo XIV

#### Del uso del nombre de la institución.

**Artículo 64.** En cuanto al uso del nombre de la Universidad, sus marcas registradas, logotipos, signos distintivos y otros elementos de su imagen institucional por los miembros de la comunidad universitaria, la Universidad deberá otorgar la autorización correspondiente, mediante la firma de documento idóneo, que avale dicha autorización y de conformidad con este Reglamento y la normatividad de la Universidad que resulte aplicable. El uso de los logotipos o imagen institucional de la Universidad por cualquier miembro de la comunidad universitaria sin autorización será sancionado en los términos del presente Reglamento, y se considerará como una infracción a los derechos de propiedad intelectual de la Universidad que en su caso se encuentren registrados.

## Capítulo XV

### De la independencia de las normas internas.

**Artículo 65.** Los conflictos de intereses de cualquier miembro de la comunidad universitaria deberán someterse a los procedimientos señalados en este instrumento, sin perjuicio de los procedimientos administrativos, penales y civiles a que haya lugar por las acciones cometidas por los miembros de la comunidad universitaria.

## Capítulo XVI

### De la resolución de controversias.

**Artículo 66.** Los miembros de la comunidad universitaria están obligados a informar a la Universidad sobre cualquier incumplimiento a los derechos y obligaciones derivados del presente Reglamento o las controversias que se susciten en su aplicación.

**Artículo 67.** Cuando cualquier miembro de la comunidad universitaria se vea afectado por el incumplimiento del presente Reglamento o tenga conocimiento de un conflicto de intereses, deberá notificarlo por escrito a la Dirección de Investigación, indicando expresamente el motivo de la controversia, las provisiones del presente Reglamento que resulten aplicables, y los argumentos y cualquier evidencia documental que soporte su denuncia, reclamo o inconformidad. En los casos en los que el miembro de la comunidad universitaria considere haber sido afectado por una decisión del CPI UPAEP podrá solicitar la intervención del Tribunal de Honor y Justicia, así como señalar a la persona que pueda verse afectada con la denuncia, reclamo o inconformidad, si existiese; en este caso, se le notificará a dicha persona, para que exponga lo que a su derecho convenga.

**Artículo 68.** La Dirección de Investigación en conjunto con el CPI UPAEP deberá resolver las inconformidades de los miembros de la comunidad universitaria a las que se refiere el **Artículo 67** en un plazo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la documentación completa relacionada con la inconformidad.

**Artículo 69.** Cuando la controversia se notifique al Tribunal de Honor y Justicia de conformidad con el **Artículo 67**, se hará llegar dentro de los siguientes 10 días hábiles al CPI UPAEP a través de la Dirección de Investigación la solicitud correspondiente, para que ésta a su vez le entregue un informe justificado sobre la decisión o recomendación impugnada en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la fecha en que la Dirección de Investigación reciba dicha solicitud.

Una vez recibido el informe justificado de la Dirección de Investigación sobre el caso, el CPI UPAEP hará llegar la solicitud y el informe justificado a los miembros involucrados en un plazo no mayor a 10 días hábiles a partir de la recepción del informe justificado de la Dirección de Investigación. El CPI UPAEP deberá tomar una decisión definitiva en la sesión ordinaria inmediata siguiente a la fecha en que sus integrantes hubieran recibido la información sobre el caso. La decisión del CPI UPAEP será definitiva e inapelable.

**Artículo 70.** Cuando a juicio del CPI UPAEP con base en la solicitud de un miembro de la comunidad universitaria en los términos del **Artículo 67**, sea necesaria la resolución de dicha solicitud en una fecha determinada previa a la siguiente sesión ordinaria del CPI UPAEP, se convocará a una sesión extraordinaria del CPI UPAEP en los términos del **Artículo 7**, al momento de enviar la información a los miembros del CPI UPAEP conforme al **Artículo 69**.

## Capítulo XVII

### De la Transferencia de tecnología.

**Artículo 71.** La Dirección de Investigación en conjunto con el CPI UPAEP será responsable de maximizar el valor de los derechos de propiedad intelectual y buscar el aprovechamiento del conocimiento generado por la Universidad para el desarrollo económico, social y/o cultural a nivel local, Estatal y Federal, así como para la creación de empresas y la explotación de los mismos en los mismos ámbitos y en el ámbito internacional. No obstante, salvo por los casos expresamente excluidos de conflicto de intereses en este Reglamento, en caso de que la Dirección de Investigación recomiende la cesión o licenciamiento a título gratuito de derechos de propiedad intelectual, tales decisiones deberán ser validadas por el CPI UPAEP.

**Artículo 72.** Para los efectos del **Artículo 48**, la Dirección de Investigación estará facultada para realizar la negociación de convenios de consultoría, de licenciamiento de derechos de propiedad intelectual, de colaboración y de cualquier otro mecanismo de transferencia, intercambio, cesión o licenciamiento de conocimiento o de derechos de propiedad intelectual de la Universidad, para lo cual contará con poder de representación de la Universidad con capacidad de otorgar facultades de sustitución del poder con la previa autorización del CPI UPAEP.

**Artículo 73.** Para los efectos de la determinación de las consideraciones económicas y las condiciones de negociación de los convenios a que se refiere el **Artículo 49**, la Dirección de Investigación tendrá total autonomía de decisión y operativa, previa autorización del CPI UPAEP.

**Artículo 74.** La Universidad podrá contar con participación accionaria en empresas, siempre y cuando tal participación se realice a cambio de aportar conocimientos, licencias de uso de derechos de propiedad intelectual de la Universidad o cesiones de los mismos. Los dividendos que resulten de la participación de la Universidad en empresas, serán considerados para los efectos del cálculo de los beneficios económicos en los términos del **Artículo 53** de este Reglamento. La participación de la Universidad en empresas deberá autorizarse por las autoridades universitarias, para lo cual el CPI UPAEP deberá presentar a dicho comité un dictamen que demuestre el cumplimiento de las condiciones establecidas en el presente artículo, la ausencia de conflicto de intereses en los términos de este Reglamento, y un análisis de los beneficios y riesgos que podría tener para la Universidad la participación en la empresa que se proponga.

## Capítulo XVIII

### De las sanciones.

**Artículo 75.** Cuando un miembro de la comunidad universitaria detecte alguna conducta sancionable en los términos del presente Reglamento por otro miembro de la comunidad universitaria, deberá hacer la denuncia correspondiente al CPI UPAEP por conducto de la Dirección Jurídica.

**Artículo 76.** Se tendrán como conductas objeto de sanción conforme al presente Reglamento las siguientes:

- I. Quien por cualquier forma reproduzca en trabajos propios, amplios extractos de creaciones intelectuales de otros inventores, creadores o autores, sin la previa y expresa autorización del propietario de los derechos.
- II. Quien no mencione la fuente y el inventor, creador o autor de un aparte de una creación intelectual utilizada.
- III. Quien aparezca como inventor, creador o autor de una creación intelectual protegida sin serlo.
- IV. Quien efectúe alteraciones o modificaciones de una creación intelectual preexistente de otro inventor, creador o autor para hacerla figurar como propia sin serlo.
- V. Quien acceda y reproduzca de manera indiscriminada para el desarrollo de sus trabajos académicos, de investigación o tesis, a contenidos protegidos que se encuentran en Internet sin la previa y expresa autorización del propietario de los derechos.
- VI. Quien reproduzca, distribuya o venda creaciones intelectuales sin autorización del propietario y con fines de lucro.
- VII. Quien introduzca en los computadores de la Universidad, ya sea por medios físicos o Internet, programas informáticos, bases de datos, planos, especificaciones, obras multimedia o similares, sin la expresa autorización o licencia del propietario.

- VIII. Quien oculte información sobre las actividades realizadas con recursos significativos de la universidad.
- IX. Quien negocie, transfiera o reciba beneficios económicos de terceros sin autorización de la Universidad a cambio de resultados derivados de actividades realizadas con recursos significativos de la Universidad.
- X. Quien incurra en conflicto de intereses en los términos del presente Reglamento.
- XI. Quien incumpla con obligaciones a cargo de la Universidad derivadas de acuerdos, convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos respecto de actividades que le correspondan como miembro de la comunidad universitaria.

**Artículo 77.** Cuando reciba una denuncia de una conducta sancionable conforme al **Artículo 73**, el Departamento Jurídico evaluará la evidencia que le sea proporcionada, y en caso de que sea insuficiente o evidentemente no exista una conducta sancionable conforme al presente Reglamento, lo notificará a quien hubiera denunciado y desechará la denuncia en un plazo no mayor a 5 días hábiles. En caso contrario seguirá el procedimiento en los términos del **Artículo 75**.

**Artículo 78.** Cuando proceda en los términos del **Artículo 76**, la Dirección Jurídica hará llegar al miembro de la comunidad universitaria implicado, dentro de los siguientes 5 días hábiles a la fecha en que reciba la denuncia conforme al **Artículo 77**, una notificación a través de correo institucional, sobre la conducta sancionable que se le imputa, para que manifieste lo que convenga a sus intereses y derechos en un plazo no mayor a 10 días hábiles, a partir de la fecha en que el miembro de la comunidad universitaria reciba dicha notificación.

Una vez recibidas las manifestaciones de parte del miembro de la comunidad universitaria implicado, la Dirección Jurídica determinará nuevamente si evidentemente no existe una conducta sancionable, y en su caso lo hará del conocimiento del denunciante y del implicado, terminando así el procedimiento sin sanción.

Si existe evidencia suficiente para someter a consideración del CPI UPAEP el caso, la Dirección Jurídica notificará al denunciante y al miembro de la comunidad universitaria implicado, que el caso será turnado al CPI UPAEP para su resolución definitiva. En este caso, hará llegar la denuncia, las manifestaciones del miembro de la comunidad universitaria implicado, y un informe justificado que incluya un análisis jurídico del presente Reglamento y otras normas aplicables junto con recomendaciones de sanciones y otras acciones legales disponibles, a los demás miembros del CPI UPAEP en un plazo no mayor a 20 días hábiles a partir de la recepción de las manifestaciones del miembro de la comunidad universitaria implicado. El CPI UPAEP deberá tomar una decisión definitiva en la sesión ordinaria inmediata siguiente a la fecha en que sus integrantes hubieran recibido la información sobre el caso. La decisión del CPI UPAEP será definitiva e inapelable.

**Artículo 79.** Cuando a juicio de la Dirección Jurídica con base en su análisis del caso, sea necesaria una resolución en una fecha determinada previa a la siguiente sesión ordinaria del CPI UPAEP, se convocará a una sesión extraordinaria en los términos del **Artículo 7** al momento de enviar la información a los miembros del CPI UPAEP conforme al **Artículo 75**.

**Artículo 80.** Cuando proceda, el CPI UPAEP en conjunto con la Red Directiva de la Universidad y/o autoridades universitarias establecerán la sanción atendiendo la naturaleza de la falta, grado de participación, antecedentes laborales, académicos y disciplinarios, y en su caso, la Universidad impondrá las sanciones contempladas en el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Estudiantes, el contrato de trabajo o el contrato de prestación de servicios, según sea el caso, sin perjuicio de otras acciones legales laborales, civiles o penales disponibles para la Universidad y el miembro de la comunidad universitaria sancionado.

**Artículo 81.** La Dirección Jurídica de la Universidad será la responsable de tramitar el procedimiento y, en su caso, verificar que se apliquen las sanciones correspondientes a los miembros de la comunidad universitaria que violen o incumplan de cualquier forma las disposiciones contenidas en este ordenamiento.

## TRANSITORIOS

**Primero.** - El presente Reglamento surtirá efectos a partir de su publicación en las Tablas Oficiales de Avisos de la Universidad.

**Segundo.** - Para el efecto, por conducto del Rector se somete a la aprobación de la Junta de Gobierno para su promulgación, en términos del artículo 19, fracción V del Estatuto General de la Universidad.

### El Rector

Dr. Emilio José Baños Ardavín

### El Secretario General

Mtro. José Antonio Llergo Victoria

## **PROMULGACIÓN**

La Junta de Gobierno de la UPAEP, en sesión ordinaria celebrada 5 de febrero de 2019, con fundamento en el artículo 19 fracción V del Estatuto General, por unanimidad acordó promulgar el presente Reglamento y para su debido cumplimiento y observancia publíquese en las tablas oficiales de avisos.

### **El Presidente de la Junta de Gobierno**

L.A.E. Juan José Rodríguez Posada

### **El Secretario de la Junta de Gobierno**

Arq. José Antonio Escalera Espinosa